

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000169

11-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 30 y 31, este Tribunal amplió la investigación preliminar del caso y delegó a un instructor para que desarrollara las diligencias de investigación de los hechos; en ese contexto, se recibió el informe de dicho servidor público, con el que agrega prueba documental (fs. 35 al 163).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que todos los días el licenciado [REDACTED], Juez del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, departamento de Sonsonate, realiza actividades privadas durante su jornada laboral, pues a pesar de que su hora de ingreso a trabajar es a las ocho horas, y que programa audiencias a partir de las nueve horas, nunca llega en dicho horario; además, por lo general cuando sale a almorzar ya no regresa al juzgado; lo que provoca incumplimiento a su horario de trabajo, y retardación en la administración de justicia y en los procesos a su cargo.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

a) Desde el día veintiuno de octubre de dos mil cuatro, el licenciado [REDACTED] se desempeña como Juez propietario del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, según consta en certificación del acuerdo N.º 960-C, de esa misma fecha, emitido por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) e informes rendidos por la Secretaria General de esa institución (fs. 5, 6 y 163).

b) No existen controles administrativos referentes a la asistencia y permanencia de los jueces en sus sedes judiciales, pero de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y 32 de la Ley de la Carrera Judicial, tienen la obligación de cumplir una jornada laboral de las ocho a las dieciséis horas, con una pausa para ingerir sus alimentos, como consta en informe de f. 5.

c) Durante el período comprendido de abril de dos mil diecisiete a febrero de dos mil veintidós, al licenciado [REDACTED] se le han concedido las siguientes licencias: i) veintidós días de permiso por motivos personales; ii) siete días para asistir a actividades académicas; y, iii) veinticuatro días por incapacidades médicas legamente comprobadas, de conformidad con las copias simples de los acuerdos N.º 555C, 920-C, 1889-C, 2031-C, 610-C, 688-C, 824-C, 2000-C, 2823-C, 39-C, 363-C, 385-C, 449-C, 507-C, 637-C, 1870-C, 1738-C, 766-C, 501-C, 1179-C, 1418-C, 8-C, 198-C, todos emitidos por la CSJ (fs. 7 al 29).

d) En el período objeto de investigación, el licenciado [REDACTED] fue convocado a participar en veintiún procesos formativos impartidos por la Escuela de Capacitación Judicial “Doctor Arturo Zeledón Castrillo”, a los que en su mayoría se le autorizó no asistir por tener audiencias programadas en las fechas convocadas, por falta de nombramiento de suplente y por motivos de carga laboral, según consta en informe emitido por el Director interino ad-honorem de la referida Escuela de Capacitación (fs. 115 al 117).

e) Durante los años dos mil diecisiete a dos mil veinte, la Unidad Técnica del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) realizó cuatro evaluaciones de desempeño al licenciado [REDACTED] y a

la sede judicial que él preside, de las cuales se obtuvieron tres tipos de resultados: satisfactorio, satisfactorio con mérito y excelente, sin que se evidencien hallazgos o reparos relacionados con retardos en la administración de justicia y tramitación de expedientes, según consta en informe rendido por el Consejal Presidente del CNJ y certificaciones de las evaluaciones de desempeño aplicadas al investigado, correspondientes de enero a diciembre de dos mil diecisiete, de enero a diciembre dos mil dieciocho, de enero a diciembre dos mil diecinueve y de enero a diciembre dos mil veinte (fs. 93 al 114).

f) Durante el período comprendido entre marzo de dos mil diecisiete a febrero de dos mil veintidós, no existen expedientes de investigación activos en la Sección de Investigación Judicial de la CSJ en contra del licenciado [REDACTED] (f. 120).

g) Por último, según consta en el informe presentado por el Instructor delegado para la investigación del caso, empleados del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate expresan que el licenciado [REDACTED], en calidad de Juez titular de esa sede judicial, cumple con su horario de trabajo, incluso se queda después de la hora de salida y, en algunas ocasiones, llega a trabajar fines de semana; y solo se ha ausentado por incapacidades médicas.

Asimismo, nunca han tenido que suspender, reprogramar o retrasar audiencias, vistas públicas o diligencias judiciales por ausencias injustificadas de parte del investigado, según entrevistas de fs. 122 al 129.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que desde el día veintiuno de octubre de dos mil cuatro el licenciado [REDACTED] ejerce el cargo de Juez propietario del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate.

Durante el período investigado, el horario de trabajo que el licenciado [REDACTED] debía cumplir era de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes, conforme lo establecido en las Disposiciones Generales de Presupuestos y la Ley de la Carrera Judicial.

Entre marzo de dos mil diecisiete a febrero de dos mil veintidós, al investigado le fueron concedidas cincuenta y tres licencias, las cuales fueron otorgadas en legal forma por la CSJ; no existen expedientes de investigación activos en la Sección de Investigación Judicial de la CSJ en contra dicho servidor público y en las evaluaciones de desempeño realizadas por el CNJ –en el período indicado–, no se evidencian señalamientos vinculados con retardos injustificados en la administración de justicia de la sede jurisdiccional que preside, obteniendo resultados satisfactorios.

Finalmente, según las entrevistas realizadas a empleados del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, el licenciado [REDACTED] cumple con su jornada laboral, inclusive fuera del horario de trabajo y fines de semana, y nunca han suspendido, reprogramado o retrasado audiencias, vistas públicas o diligencias judiciales por ausencias injustificadas del investigado.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso, no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética al investigado.

De manera que, con la documentación que obra en el expediente, se han desvirtuado los elementos sobre el cometimiento de la posible infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del licenciado [REDACTED]

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN